

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO Núm. A/027/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para el servicio de operación de los suministradores de servicios básicos de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/027/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS REGULADAS PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN DE LOS SUMINISTRADORES DE SERVICIOS BÁSICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69, 71 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XLVI, XLIX y LIII, 4, párrafo segundo, 6, 7, 8, párrafo primero, 12, fracciones IV, VII, XXXI, XLIX y LII, 48, 137, 138, fracción III, 139, 140, fracciones I y III, 141, 143, 144, 145 y 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020; 1, 2, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47, 48, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, VIII y XLIV, 29, fracciones III y XIII, y 34, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020 (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme al artículo 22, fracciones I, II, III, X y XI, de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, de emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y de solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto a las actividades reguladas.

TERCERO. Que, el artículo 27, párrafo cuarto, de la LORCME establece que en las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.

CUARTO. Que, el artículo 41, fracción III, y 42 de la LORCME, establecen que la Comisión deberá, entre otras (i) regular y promover la comercialización de electricidad (ii) fomentar el desarrollo eficiente de la industria, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

QUINTO. Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, párrafo segundo, 3 fracción XLIX, y 4, párrafo segundo, fracción II, de la LIE, el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, sujeta a las obligaciones de servicio público y universal y que debe ofrecerse y prestar el suministro eléctrico a

todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Asimismo, la Comisión establecerá la contraprestación por el servicio de operación de los Suministradores de Servicios Básicos, lo cual constituye una tarifa regulada conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción LIII, del referido ordenamiento.

SEXTO. Que el artículo 6 de la LIE dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y proteger los intereses de los Usuarios Finales. Por lo que, en términos del artículo 7 de la LIE las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.

SÉPTIMO. Que el artículo 12, fracciones IV, VII y XXXI, de la LIE, le otorga facultades a la Comisión para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los Suministradores de Servicios Básicos; para establecer los lineamientos de contabilidad que se observarán en la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, para fines de regulación tarifaria; y para establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos, respectivamente.

OCTAVO. Que el artículo 137 de la LIE, establece que los Suministradores de Servicios Básicos se sujetarán a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la Comisión, y están obligados a presentar la información que la Comisión determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.

NOVENO. Que el artículo 138, fracción III, de la LIE y párrafo primero del artículo 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), faculta a la Comisión a expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general las Metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas de la operación de los Suministradores de Servicios Básicos.

DÉCIMO. El artículo 139 de la LIE establece que la Comisión aplicará la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La Comisión publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

UNDÉCIMO. Que el artículo 140, fracción I, de la LIE establece que la determinación y aplicación de la Metodología de cálculo y ajuste de las Tarifas de los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, deberán tener por objeto promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 47 del Reglamento señala que la Comisión establecerá la regulación de Tarifas Reguladas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. En este sentido, la Comisión no reconocerá contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios; por tanto, las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que autorice la Comisión, deberán constituir mecanismos que promuevan la demanda y el uso racional de los bienes y servicios.

Asimismo, los párrafos sexto y séptimo, del artículo 47 del Reglamento, disponen que la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño; y que la determinación de las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que apruebe la Comisión, deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad.

Por su parte, la fracción III del artículo 140 de la LIE, establece que, entre los objetivos a considerar para la determinación y aplicación de la Metodología y las tarifas de operación para los Suministradores de Servicios Básicos, se deberá permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

DUODÉCIMO. Que el artículo 141 de la LIE establece que la Comisión estará facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran los Transportistas, los Distribuidores, los Suministradores de Servicios Básicos, los Suministradores de Último Recurso y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), incluyendo los costos de servicios compartidos que las empresas controladoras asignen a sus unidades. La Comisión determinará que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes, en este mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 47 del Reglamento señala que la Comisión establecerá la regulación de Tarifas Reguladas que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión.

DECIMOTERCERO. Que, el artículo 144 de la LIE, establece que la Comisión determinará mediante disposiciones administrativas de carácter general, entre otros, los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos.

DECIMOCUARTO. Que, el artículo 146 de la LIE establece que los Suministradores de Servicios Básicos, entre otros, deberán publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

DECIMOQUINTO. Que, en el artículo 48 del Reglamento, menciona que las Tarifas Reguladas que apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo, entre otros, los Suministradores de Servicios Básicos, pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos que al efecto determine la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general. Asimismo, especifica que la Comisión establecerá en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas, las metodologías para evaluar el desempeño de los entes regulados con la finalidad de determinar ajustes, en su caso, de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas.

DECIMOSEXTO. Que, en términos del artículo 51 del Reglamento, la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y especificaciones para la determinación de las Tarifas Reguladas.

DECIMOSÉPTIMO. Que, en términos del artículo 52 del Reglamento, los Suministradores de Servicios Básicos, entre otros sujetos regulados, podrán solicitar, en cualquier momento, ajustes a las Tarifas de Operación, previo pago de derechos o aprovechamientos.

DECIMOCTAVO. Que, para garantizar la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, la Comisión emitió regulación económica mediante los siguientes Acuerdos: A/058/2017 y sus Anexos A y B, Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Metodología para determinar el Cálculo y Ajuste de las Tarifas Finales, así como las Tarifas de Operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018; A/063/2018 Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía extiende la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica; determina las tarifas reguladas de los servicios de Transmisión, Distribución, Operación del Centro Nacional de Control de Energía, Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista; A/039/2019 Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina continuar con la extensión de la vigencia del Periodo Tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; y actualiza los factores de eficiencia en costos establecidos en el Anexo C del Acuerdo A/074/2015 y determina las Tarifas Reguladas de los Servicios de Transmisión, Distribución, Operación del Centro Nacional de Control de Energía, Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre del 2020; A/045/2020, Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica; actualiza los costos que conforman el ingreso requerido establecido en los acuerdos A/045/2015 y A/074/2015; y, determina las tarifas reguladas de los servicios de Transmisión, Distribución, Operación del Centro Nacional de Control de Energía, Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; Acuerdo A/038/2021 por el que se determinó continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del servicio público de Transmisión y

Distribución de energía eléctrica; modifica el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015 y el Anexo B del Acuerdo A/074/2015; ajusta los costos que conforman el Ingreso Requerido para la Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos establecido en el anexo A del Acuerdo A/058/2017; ajusta los costos que conforman el Ingreso Requerido para la Operación del Centro Nacional del Control de Energía; y, determina las tarifas reguladas de los servicios de Transmisión, Distribución, Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Operación del Centro Nacional del Control de Energía y de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022.

DECIMONOVENO. Que, las disposiciones administrativas de carácter general que se expiden mediante el presente Acuerdo comprenden la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica, así como los criterios que se aplicarán para el cálculo y ajuste de dichas tarifas, los elementos relacionados con su determinación y los procedimientos para la revisión y ajuste, y las responsabilidades de los Sujetos Regulados, conforme a la LIE y su Reglamento.

Esto a fin de privilegiar que la determinación de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, opere bajo criterios transparentes, imparciales y congruentes con las mejores prácticas, garantizando los objetivos de desarrollo eficiente de la industria eléctrica, ofrecer el suministro básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos centros de carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias, además de apoyar la universalización del suministro eléctrico y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

VIGÉSIMO. Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de mayo de 2018 y reformada mediante Decreto publicado en el DOF el 20 de mayo de 2021, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de esta propuesta, se realizarán las acciones necesarias para simplificar los trámites siguientes:

1. Reducir el tiempo de respuesta del trámite con homoclave CRE-15-053-A, asociado con la Administración de cuentas para Entidades Voluntarias en el Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (S-CEL).
2. Reducir el tiempo de respuesta del trámite con homoclave CRE-15-040, asociado con Solicitud de Inscripción para Entidades Voluntarias al Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, con fecha 18 de abril de 2022, la Comisión envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a través de la herramienta electrónica cofemersimir.gob.mx, el anteproyecto de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica, y el formato de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, como parte del procedimiento tramitado ante la CONAMER, se llevó a cabo el ejercicio de consulta pública, por lo que las presentes Disposiciones tomaron en consideración las opiniones, comentarios y recomendaciones que tuvieron lugar, de los sujetos regulados e interesados que participaron en dicho ejercicio.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, mediante el oficio CONAMER/22/2342, de fecha 20 de mayo de 2022, la CONAMER emitió el Dictamen Final sobre el anteproyecto del Acuerdo y su correspondiente AIR, e indicó la procedencia para continuar con las formalidades para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo de la LOAPF, se llevó a cabo la coordinación entre la Comisión y la Secretaría de Energía para la elaboración de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de los Suministradores de Servicios Básicos establecida en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica, mismas que se integran como Anexo al presente Acuerdo.

SEGUNDO. En tanto no se emitan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria, la Comisión Reguladora de Energía establecerá los medios, formatos, especificaciones, criterios, instrucciones y procedimientos, para la integración de la Información Regulatoria de Costos y Activos de los Suministradores de Servicios Básicos. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía a notificar a los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica que cuenten con un título de permiso vigente para prestar el servicio de Suministro Eléctrico, en la modalidad de Suministro Básico, las especificaciones, criterios, instrucciones, reglas y formatos para la integración de la Información Regulatoria de Costos y Activos en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica, emitidas mediante el presente Acuerdo. El Suministrador de Servicios Básicos entregará a la Comisión Reguladora de Energía la Información Regulatoria de Costos y Activos conforme a lo establecido en el Capítulo 3 de las Disposiciones en un plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación referida.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en el Diario Oficial de la Federación, mismos que entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el mismo medio de difusión oficial.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica, emitidas mediante el presente Acuerdo, quedará sin efectos cualquier disposición, Acuerdo, Resolución o notificación que se oponga a su contenido.

QUINTO. La Comisión Reguladora de Energía, publicará en su página de internet, las memorias de cálculo utilizadas para determinar las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica.

SEXTO. El presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Lo que no esté previsto en las presentes disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica lo resolverá el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.

OCTAVO. Inscríbese el presente Acuerdo número **A/027/2022**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4, 16 último párrafo y 27, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2022.- Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.-
Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata, Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbricas.

Anexo ACUERDO Núm. A/027/2022**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS REGULADAS PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN DE LOS SUMINISTRADORES DE SERVICIOS BÁSICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA****Capítulo 1. Disposiciones Generales**

- 1.1. Objeto, Alcance y Ámbito de Aplicación
- 1.2. Definiciones

Capítulo 2. Lineamientos para la determinación de las TOSSB

- 2.1. Principios tarifarios
- 2.2. Consideraciones Generales

Capítulo 3. IRC

- 3.1. Entrega de la IRC
- 3.2. Revisión y Verificación de la IRC
- 3.3. Sanciones

Capítulo 4. Composición y Estructura de las TOSSB

- 4.1. Composición de las TOSSB
- 4.2. Estructura de las TOSSB

Capítulo 5. Metodología

- 5.1. Variables y Parámetros
- 5.2. El IR
- 5.3. Costos de Explotación
- 5.4. Costos de Capital
- 5.5. Ingresos Misceláneos
- 5.6. Determinación de Usuarios Finales
- 5.7. Reparto del IR
- 5.8. TOSSB
- 5.9. Ajustes a las TOSSB por evaluación del desempeño

Capítulo 6. Cálculo, Aprobación, Notificación y Publicación de las TOSSB

- 6.1. Cálculo
- 6.2. Aprobación
- 6.3. Notificación
- 6.4. Publicación

Capítulo 7. Validación y Verificación de las TOSSB

- 7.1. Validación de la Información Publicada
- 7.2. Verificación de la aplicación
- 7.3. Sanciones

Capítulo 8. Revisión y ajuste de las TOSSB

- 8.1. Solicitud de Revisión
- 8.2. Entrega de la Información
- 8.3. Revisión y Verificación de la Información
- 8.4. Ajuste de las TOSSB

Capítulo 9. Revisión y ajuste de la Metodología, Variables y/o Parámetros

- 9.1. Revisión por la Comisión
- 9.2. Revisión a solicitud del SSB
- 9.3. Ajuste de las Variables y/o Parámetros de la Metodología

Capítulo 10. Disposiciones Transitorias**ANEXO ÚNICO**

Capítulo 1. Disposiciones Generales**1.1. Objeto, Alcance y Ámbito de Aplicación**

- 1.1.1.** Las presentes disposiciones administrativas de carácter general tienen como objeto establecer la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación aplicables a los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica, los criterios que se aplicarán para la entrega, revisión y verificación de la información empleada del cálculo y ajuste de dichas tarifas, los procedimientos para la revisión y ajuste de la referida Metodología y de las Tarifas Reguladas de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, así como la validación de la publicación y verificación de la aplicación de dichas tarifas, y las responsabilidades para los Suministradores de Servicios Básicos.
- 1.1.2.** Las presentes disposiciones administrativas de carácter general permitirán a la Comisión Reguladora de Energía, determinar y actualizar las Tarifas Reguladas que los Suministradores de Servicios Básicos podrán cobrar a sus Usuarios Finales, por los servicios objeto de su creación, que son:
- a.** Ofrecer el Suministro Básico de energía eléctrica a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en la zona donde opere, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables;
 - b.** Representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Usuarios Finales del Suministro Básico y Generadores Exentos que lo soliciten y que no sean Usuarios Calificados;
 - c.** Adquirir la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de contratos de cobertura eléctrica para satisfacer la demanda y consumo de sus Usuarios Finales;
 - d.** La facturación, cobranza y atención a sus Usuarios Finales por la prestación del servicio.
- 1.1.3.** El alcance de las presentes disposiciones administrativas de carácter general comprende lo siguiente:
- a.** La Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos;
 - b.** El procedimiento para la revisión y ajuste de la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos;
 - c.** Los procedimientos para la revisión y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos;
 - d.** Los procedimientos para la validación y verificación de las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, y
 - e.** Las responsabilidades de los Sujetos Regulados en la aplicación de las presentes disposiciones administrativas de carácter general.
- 1.1.4.** Las disposiciones administrativas de carácter general serán de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los Suministradores de Servicios Básicos y los demás Sujetos Regulados que tengan responsabilidades en su aplicación.
- 1.1.5.** La Comisión Reguladora de Energía, en la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones administrativas de carácter general, tomará en cuenta los objetivos siguientes:
- a.** Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales;
 - b.** Determinar las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos que les permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;
 - c.** Determinar que se recuperen mediante las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, los costos o inversiones que sean eficientes o que reflejen prácticas prudentes;

- d. Establecer la regulación tarifaria del servicio de operación del Suministro Básico conforme a las mejores prácticas regulatorias, bajo los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria eléctrica y de mercados competitivos, promuevan una demanda y uso racional del servicio, manden señales adecuadas para las decisiones de inversión y operación, y protejan los intereses de los Usuarios Finales;
- e. Revisar y validar que mediante las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos se recuperen, los costos o inversiones que sean eficientes o que reflejen prácticas prudentes;
- f. Ofrecer y prestar el servicio de Suministro Básico de energía eléctrica a todo el que lo solicite, cuando sea técnicamente factible en condiciones de eficiencia, Continuidad, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad, a partir de las Tarifas Reguladas que determine la Comisión, y
- g. Los demás objetivos establecidos en estas Disposiciones.

1.1.6. La Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá resolver cualquier situación no prevista en las presentes Disposiciones, o en su caso, realizar las aclaraciones o interpretaciones de éstas.

1.2. Definiciones

Para efectos de las presentes disposiciones administrativas de carácter general, además de las definiciones contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones, mismas que deberán entenderse en singular o plural sin alterar su significado, siempre y cuando el contexto así lo permita:

- I. **Año Base:** Periodo de tiempo que corresponde del 1 de enero al 31 de diciembre de la última información disponible respecto al año de aplicación de las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores Servicios Básicos.
- II. **Cargo por usuario:** Cargo fijo y único por los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos que deberá cubrir el Usuario Final.
- III. **Categoría Tarifaria:** Conjunto de Usuarios con características comunes y uniformes tales como el nivel de tensión de interconexión o conexión, tipo de medición, caracterización del consumo o cualquier otro factor de diferenciación que determine la Comisión para efectos de definir las Tarifas Reguladas aplicables a los Usuarios Finales.
- IV. **CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía.
- V. **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía.
- VI. **Costos eficientes:** Aquellos relacionados con el desarrollo de la actividad regulada y que garantizan la Confiabilidad y la Continuidad del servicio al menor costo o que garanticen su viabilidad técnica.
- VII. **Disposiciones:** Las presentes disposiciones administrativas de carácter general.
- VIII. **DOF:** Diario Oficial de la Federación.
- IX. **Información Regulatoria de Costos y Activos (IRC):** Información que el Suministrador de Servicios Básicos presente a la Comisión y que conforma la base de costos, condiciones de operación y demás elementos necesarios para el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, así como para su evaluación y verificación en materia de las actividades relacionadas con la Operación de los Suministradores de Servicios Básicos de energía eléctrica.
- X. **Ingreso Requerido (IR):** Ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada. El Ingreso Requerido constituye la base cuantitativa para el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos.
- XI. **Instrumento regulatorio:** Acuerdo o Resolución mediante el cual la Comisión expide la Metodología y/o las Tarifas Reguladas para el servicio de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos aplicables durante un periodo determinado, así como sus ajustes.
- XII. **INPC:** Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- XIII. **LIE:** Ley de la Industria Eléctrica.

- XIV. Lineamientos de Contabilidad Regulatoria:** Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos que deben observar las actividades de Transmisión, Distribución, Suministro Básico, Suministro de Último Recurso, así como la operación del Centro Nacional de Control de Energía y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista para fines de la regulación tarifaria que para tal efecto expida la Comisión.
- XV. MEM:** Mercado Eléctrico Mayorista.
- XVI. Megawatt (MW):** Múltiplo de la unidad de medida de la potencia eléctrica, que equivale a 1×10^6 watts.
- XVII. Megawatt hora (MWh):** Múltiplo de la unidad de medida de la energía eléctrica inyectada o retirada que equivale a 1×10^6 watts hora.
- XVIII. Metodología:** Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos.
- XIX. Parámetros:** Valores de los criterios de reparto del Ingreso Requerido que se emplean en la Metodología descrita en estas Disposiciones.
- XX. Permisionario:** Cualquier persona física o moral constituida conforme a las leyes mexicanas, incluyendo, en su caso, empresas productivas del Estado, subsidiarias o entidades paraestatales, que en términos del artículo 130 de la LIE, es titular de un permiso para realizar la actividad de Suministro de Servicios Básicos.
- XXI. Peso:** Moneda de curso legal en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXII. Práctica Prudente:** La adopción de las mejores prácticas de la industria relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización.
- XXIII. Proyección de usuarios:** Pronóstico de usuarios del suministro básico de energía eléctrica que realiza la Comisión con base en la última información disponible reportada por los Suministradores de Servicios Básicos conforme a lo establecido en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, los cuales se emplean para el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos.
- XXIV. Reglamento:** Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- XXV. Revisión tarifaria:** Proceso que realiza la Comisión de oficio o a petición del SSB, para revisar y en su caso ajustar las Tarifas Reguladas para los servicios de Operación de los Suministradores de Servicios Básicos mediante la aplicación de la Metodología establecida en estas Disposiciones.
- XXVI. Sujetos Regulados:** Personas físicas y morales, o en su caso, los organismos públicos y empresas productivas del Estado que llevan a cabo actividades sujetas a regulación por parte de la Comisión, de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables. Para efectos de las presentes Disposiciones, los Sujetos Regulados son los que realicen las actividades reguladas de transmisión, distribución, operación del Suministro Básico, servicios conexos no incluidos en el MEM, operación del CENACE y Suministro de último recurso.
- XXVII. Suministrador de Servicios Básicos (SSB):** Permisionario que ofrece el servicio de Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten.
- XXVIII. Suministro Básico:** El Suministro eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite y que no sea Usuario Calificado.
- XXIX. Suministro Eléctrico:** Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, regulado cuando corresponda por la Comisión, y que comprende:
- a. Representación de los Usuarios Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista;
 - b. Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo;
 - c. Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de los Usuarios Finales, y
 - d. Facturación, cobranza y atención a los Usuarios Finales.

- XXX.** **Tarifas de Operación de los SSB (TOSSB):** Tarifas Reguladas para el servicio de operación de los Suministradores de Servicios Básicos.
- XXXI.** **Tarifas Reguladas:** Las contraprestaciones establecidas por la Comisión para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- XXXII.** **Usuario de Suministro Básico:** Usuario Final que adquiere el Suministro Básico.
- XXXIII.** **Usuario Final:** Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador, y
- XXXIV.** **Variables:** Cada uno de los conceptos que integran la IRC, de tipo técnico y económico-financiero y que se emplean en la Metodología.

Capítulo 2. Lineamientos para la determinación de las TOSSB

2.1. Principios tarifarios

2.1.1. La Comisión realizará el cálculo y ajuste de las TOSSB con apego a los siguientes principios tarifarios:

- a. Eficiencia Productiva:** Los SSB deberán contar con incentivos para operar en condiciones óptimas y mejorar la gestión de los recursos, a fin de reducir sus costos para reflejar una operación eficiente.
- b. Eficiencia Asignativa:** Los Usuarios Finales deberán contar con señales adecuadas que propicien el uso racional de la energía eléctrica y la sostenibilidad del servicio prestado por los SSB.
- c. Suficiencia:** Los SSB deberán contar con un IR para recuperar los costos eficientes en los que incurren, así como una rentabilidad razonable, misma que no está garantizada.
- d. Razonabilidad:** Los Usuarios Finales deben contar con el servicio al menor costo posible y en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad; al mismo tiempo, los SSB deben operar de forma económica y prudente, y como consecuencia recuperar sus costos eficientes.

2.1.2. Las TOSSB que se determinen conformen a las presentes Disposiciones, deberán cumplir con los siguientes principios generales:

- a. Transparencia:** Los SSB y los Usuarios Finales deberán disponer de información completa y oportuna, relativa a la regulación tarifaria.
- b. Estabilidad:** Los SSB y Usuarios Finales deberán tener certidumbre en la Metodología del cálculo y ajuste de las TOSSB, misma que deberá conservar su composición y estructura hasta en tanto no se modifique.
- c. Predictibilidad:** Las variables empleadas en la determinación de las TOSSB deberán coadyuvar a los SSB y Usuarios Finales a realizar predicciones, confirmar o modificar expectativas y evaluar impactos.
- d. Consistencia:** Estar alineada y cumplir con la legislación y normatividad vigente.

2.2. Consideraciones Generales

La Comisión tomará en cuenta las siguientes consideraciones generales para determinar el cálculo y ajuste de las TOSSB:

- 2.2.1.** Las TOSSB se calcularán, aprobarán, expedirán, notificarán y publicarán conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones.
- 2.2.2.** Las TOSSB deberán permitir la recuperación de los costos eficientes del SSB, así como una rentabilidad razonable, misma que no está garantizada.
- 2.2.3.** La Metodología, Variables y/o Parámetros podrán revisarse y, en su caso, ajustarse a fin de reflejar las condiciones económicas y de mercado, cambios en el marco normativo, la estructura de costos y/o condiciones de operación del SSB, conforme a lo establecido en el Capítulo 9 de las Disposiciones.
- 2.2.4.** La Revisión tarifaria se podrá realizar a fin de reflejar las condiciones económicas y de mercado, cambios en el marco normativo, la estructura de costos y/o condiciones de operación del SSB, conforme a lo establecido en el Capítulo 8 de las Disposiciones.

- 2.2.5. La Comisión validará las TOSSB publicadas y verificará su aplicación conforme a lo establecido en el Capítulo 7 de las Disposiciones, a fin de garantizar la integridad y confiabilidad de éstas, que el SSB recupere los costos en los que incurre por la prestación del servicio y para proteger los intereses de los Usuarios Finales.
- 2.2.6. La Metodología, Variables y/o Parámetros contenida en estas Disposiciones para determinar el cálculo y ajuste de las TOSSB permanecerá vigente hasta en tanto no se expida el Instrumento regulatorio que las ajuste o sustituya.
- 2.2.7. La Comisión tendrá setenta y cinco (75) días hábiles, desde la recepción de la IRC, para determinar el cálculo de las TOSSB en los términos establecidos en el Capítulo 5 de las presentes Disposiciones.
- 2.2.8. Las TOSSB determinadas conforme a la Metodología contenida en las presentes Disposiciones y aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Comisión, permanecerán vigentes hasta en tanto se emita el Instrumento regulatorio que las ajuste.
- 2.2.9. La Comisión podrá reconocer ajustes compensatorios al SSB, en caso de errores u omisiones en la aplicación de la Metodología. El ajuste compensatorio se calculará sobre el IR aprobado por la Comisión y no contemplará algún tipo de interés compensatorio, moratorio o de otra índole.
- 2.2.10. La Comisión podrá aplicar las sanciones por las infracciones y abstenciones a las presentes Disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la LIE, su Reglamento y demás normatividad aplicable en materia de sanciones.
- 2.2.11. Por caso fortuito o fuerza mayor, la Comisión y/o el SSB podrán cumplir con las obligaciones que derivan de las presentes Disposiciones en plazos distintos a los establecidos en las mismas. Dichos plazos serán establecidos por la Comisión considerando la duración del caso fortuito o fuerza mayor y notificados al SSB a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente. Se considera caso fortuito o fuerza mayor, hechos o acontecimientos imprevisibles o coyunturales ajenos a la voluntad de la Comisión y/o el SSB que imposibiliten o retrasen el cumplimiento de lo establecido en las presentes Disposiciones.

Capítulo 3. IRC

3.1. Entrega de la IRC

- 3.1.1. El SSB deberá observar las especificaciones, criterios, instrucciones, reglas, normas y formatos para la elaboración y presentación de la IRC, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión.
- 3.1.2. El representante legal del SSB será el responsable de remitir la IRC a la Comisión.
- 3.1.3. La IRC que el SSB entregue a la Comisión deberá acompañarse de la documentación comprobatoria que establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión.
- 3.1.4. La IRC que el SSB entregue a la Comisión deberá cumplir con el procedimiento establecido en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión.
- 3.1.5. El SSB deberá justificar ante la Comisión cualquier cambio o desviación de la información entregada, cuando la IRC no se encuentre en los términos que se establezcan en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión.
- 3.1.6. El SSB deberá entregar a la Comisión la IRC, conforme a los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que establezca la Comisión, a más tardar el último día hábil de agosto de cada año, mediante medios oficiales previstos en el marco normativo vigente.
- 3.1.7. Una vez entregada la IRC, la Comisión llevará a cabo la revisión y verificación de la misma, y el cálculo de las TOSSB dentro de un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles.

3.2. Revisión y Verificación de la IRC

- 3.2.1. La Comisión revisará y verificará que la IRC que presente el SSB cumpla con lo establecido en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, dicho proceso comprenderá:
 - a. La revisión de la consistencia, confiabilidad y comparabilidad de la información.
 - b. La verificación de la información frente a la documentación comprobatoria (Estados Financieros Dictaminados, CFDI, contratos, referentes internacionales, Términos de referencia, informes y reportes oficiales e información pública en general, entre otros).

- 3.2.2.** La Comisión podrá solicitar al SSB durante el periodo establecido en la Disposición 3.1.7., aclaraciones, modificaciones o requerimientos complementarios de la IRC, o en su caso, podrá prevenir al SSB sobre cualquier omisión, inconsistencia o deficiencia en la información presentada. Asimismo, la Comisión podrá celebrar audiencias y mesas de trabajo con el SSB para resolver los asuntos relacionados con la revisión y verificación de la IRC.
- 3.2.3.** El SSB contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación para atender la solicitud de la Comisión referida en la Disposición anterior y subsanar lo correspondiente a la información presentada. El SSB podrá contar con una única solicitud de prórroga de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 3.2.4.** En caso de que el SSB no atienda las solicitudes de la Comisión dentro del plazo establecido, ésta tomará la mejor información disponible con la que cuente, para aplicar la Metodología de cálculo y ajuste de las TOSSB conforme a lo establecido en el Capítulo 5 de las presentes Disposiciones.
- 3.2.5.** La IRC revisada y verificada por la Comisión, así como la información complementaria que determine competente la Comisión, constituirá la base para el cálculo o ajuste de las TOSSB conforme a lo establecido en el Capítulo 5 de las presentes Disposiciones.

3.3. Sanciones

- 3.3.1.** En caso de que el SSB no entregue a la Comisión la IRC o no atienda las solicitudes de información de la Comisión referidas en la Disposición 3.2.2, se podrán aplicar las sanciones previstas en la Disposición 2.2.10.

Capítulo 4. Composición y Estructura de las TOSSB

4.1. Composición de las TOSSB

- 4.1.1.** Las TOSSB se clasificarán de acuerdo con las características del Usuario Final de Suministro Básico, en Categorías y Divisiones Tarifarias.
- 4.1.2.** Las TOSSB corresponderán a un cargo único mensual que integrará los costos por la prestación del servicio de Suministro Básico; se aplicará sobre el total de sus Usuarios Finales conforme a la Categoría y División Tarifaria que les corresponda, expresada en Pesos.

4.2. Estructura de las TOSSB

- 4.2.1.** Las TOSSB se clasificarán por Categoría Tarifaria según el tipo de medición a los Usuarios Finales del Suministro Básico de conformidad con lo siguiente:

| Tipo de Medición | Categoría Tarifaria | Descripción |
|--|--|---|
| (M_s) Usuarios conectados en baja tensión | DB1 DB2 PDBT RABT APBT | Doméstico en Baja Tensión, consumiendo hasta 150 kWh-mes Doméstico en Baja Tensión, consumiendo más de 150 kWh-mes Pequeña Demanda (hasta 25 kW-mes) en Baja Tensión Riego Agrícola en Baja Tensión Alumbrado Público en Baja Tensión |
| (M_h) Usuarios conectados en media tensión y gran demanda en baja tensión | GDBT GDMTO GDMTH RAMT APMT | Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Baja Tensión Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión Ordinaria Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión Horaria Riego Agrícola en Media Tensión Alumbrado Público en Media Tensión |
| (M_i) Usuarios industriales conectados en alta tensión | DIST DIT | Demanda Industrial en Subtransmisión Demanda Industrial en Transmisión |

Capítulo 5. Metodología

5.1. Variables y Parámetros

5.1.1. La Metodología hará uso de Variables y Parámetros para el cálculo de las TOSSB, relacionadas con sus actividades y con el entorno económico, establecidos en las presentes Disposiciones, mismos que se especificarán en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que establezca la Comisión. Las Variables y Parámetros considerados en la Metodología podrán ser revisados y, en su caso ajustados conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 9 de las presentes Disposiciones.

5.2. El IR

5.2.1. El IR_t es el Ingreso Requerido estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, inversiones, impuestos aplicables, así como una rentabilidad no garantizada. El Ingreso Requerido constituye la base cuantitativa para el cálculo y ajuste de la TOSSB.

5.2.2. El cálculo del IR tiene como base la IRC, descrita en el Capítulo 3 de las presentes Disposiciones.

5.2.3. El IR de operación de los SSB que se empleará en esta Metodología se expresa en la siguiente fórmula:

$$IR_t = \text{Costos de Explotación}_t + \text{Costos de Capital}_t - \text{Ing Misc}_t$$

Donde:

| | |
|----------------------------------|--|
| IR_t | Ingreso Requerido del SSB del año t , expresado en pesos. |
| $\text{Costos de Explotación}_t$ | Término del IR , expresado en pesos que corresponde a los Costos de operación, mantenimiento y administración (OMA), obligaciones laborales, cuentas de incobrables, impuestos e inversiones del año t , calculados conforme a la Disposición 5.3. |
| $\text{Costos de Capital}_t$ | Término del IR , expresado en pesos que corresponde a los gastos financieros, depreciaciones y una rentabilidad razonable del año t , calculados conforme a la Disposición 5.4. |
| Ing Misc_t | Término del IR que corresponde a los ingresos misceláneos obtenidos por ingresos diversos, entre otros, del año t , descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, calculados conforme a la Disposición 5.5. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |

5.2.4. La Comisión evaluará y aprobará los costos que se incluyan en estos conceptos a partir de la IRC o en los Formatos que determine la Comisión.

5.3. Costos de Explotación

5.3.1. Los costos de explotación están compuestos por los siguientes conceptos:

$$\text{Costos de Explotación}_t = OMA_t + Inv_t + Ob Lab_t + Incob_t + Imp_t$$

Donde:

| | |
|---------|--|
| OMA_t | Término del IR , expresado en pesos que corresponde a los costos de operación, mantenimiento y administración del SSB, descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión en el año t conforme a la Disposición 5.3.2. |
| Inv_t | Término del IR , expresado en pesos, que corresponde a la recuperación del costo de inversión del SSB en activos intangibles, descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión en el año t conforme a la Disposición 5.3.3. |

| | |
|------------|---|
| $Ob Lab_t$ | Término del IR , expresado en pesos que corresponde a las obligaciones laborales relacionados con los planes de pensiones y otras prestaciones laborales asignados al SSB, descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión en el año t conforme a la Disposición 5.3.4. |
| $Incob_t$ | Término del IR , expresado en pesos que corresponde a las cuentas de incobrables, descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión en el año t conforme a la Disposición 5.3.5. |
| Imp_t | Término del IR , expresado en pesos, que corresponde a los impuestos del SSB y que se calculan conforme a la Disposición 5.3.6. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |

5.3.2. Costos de Mantenimiento, Operación y Administración (OMA)

5.3.2.1. Los costos de operación, mantenimiento y administración (OMA), están compuestos por los siguientes conceptos, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales de manera enunciativa mas no limitativa son:

- Los costos relacionados a la estructura institucional del SSB y que sirven de apoyo para sus funciones, como son las remuneraciones y prestaciones al personal, recursos humanos, salarios y reservas de litigio;
- Los costos del ciclo comercial (traslado de valores, servicios externos de cobranza, impresión y reparto de aviso recibo y servicio de telefonía), en los que incurre el SSB para proceder a la facturación y cobro de sus Usuarios Finales;
- Los costos de atención al Usuario Final entre los que se incluyen: modificación de los términos del servicio de consultas, resolución de quejas, gestión de reclamaciones o los conceptos que lo modifiquen o sustituyan;
- Los costos de operación por la gestión de la compra y venta de energía eléctrica, compuestos por aquellos costos relativos a la unidad estructural para la gestión del suministro de la energía eléctrica a sus Usuarios Finales, y
- Otros costos de las actividades reguladas, medidas regulatorias o legales, previamente solicitados y autorizados por la Comisión al SSB.

5.3.2.2. Los costos OMA_t se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$OMA_t = \left(\sum_{k=1}^n OMA_{t_0}^k \right) \times (1 + \pi_{t-1}) \times (1 + \tilde{\pi}_t)$$

Donde:

| | |
|-----------------|--|
| $OMA_{t_0}^k$ | Costos de operación, mantenimiento y administración, expresado en pesos, que representa cada uno de los conceptos " k " asociado a los costos OMA , descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, del año t_0 . |
| n | Es el n -ésimo concepto asociado con los costos $OMA_{t_0}^k$. |
| π_{t-1} | Variación del INPC de octubre del año $t - 1$, respecto a octubre del año t_0 . |
| $\tilde{\pi}_t$ | Inflación estimada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año t , los que lo modifiquen o sustituyan |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base. |

5.3.3. Inversiones

5.3.3.1. Las Inv_t corresponden a la recuperación del costo de inversión del SSB en activos intangibles en el año t , y se calculan conforme a lo siguiente:

$$Inv_t = \left(\sum_{k=1}^n Inv_{t_0}^k \right) \times (1 + \pi_{t-1}) \times (1 + \widetilde{\pi}_t)$$

Donde:

| | |
|---------------------|---|
| $Inv_{t_0}^k$ | Término del IR expresado en pesos, correspondiente a la recuperación del costo de inversión del SSB en activos intangibles, que representa cada uno de los conceptos " k " descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, en el año t_0 . |
| n | Es el n -ésimo concepto asociado con los costos $Inv_{t_0}^k$. |
| π_{t-1} | Variación del INPC de octubre del año $t - 1$, respecto a octubre del año t_0 . |
| $\widetilde{\pi}_t$ | Inflación estimada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año t , los que lo modifiquen o lo sustituyan. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base. |

5.3.4. Obligaciones Laborales

5.3.4.1. Las $Ob Lab_t$ corresponden a los gastos de las obligaciones laborales, entre otros, en el año t , y se calculan conforme a lo siguiente:

$$Ob Lab_t = \left(\sum_{k=1}^n Ob Lab_{t_0}^k \right) \times (1 + \pi_{t-1}) \times (1 + \widetilde{\pi}_t)$$

Donde:

| | |
|---------------------|---|
| $Ob Lab_{t_0}^k$ | Término del IR expresado en pesos, correspondiente a los gastos de las obligaciones laborales, que representa cada uno de los conceptos " k ", descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, en el año t_0 . |
| n | Es el n -ésimo concepto asociado con los costos $Ob Lab_{t_0}^k$. |
| π_{t-1} | Variación del INPC de octubre del año $t - 1$, respecto a octubre del año t_0 . |
| $\widetilde{\pi}_t$ | Inflación estimada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año t , los que lo modifiquen o lo sustituyan. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base. |

5.3.5. Cuentas de incobrables

5.3.5.1. Los $Incob_t$ corresponden a los costos por cuentas de incobrables en el año t , y se calculan conforme a lo siguiente:

$$Incob_t = \left(\sum_{k=1}^n Incob_{t_0}^k \right) \times (1 + \pi_{t-1}) \times (1 + \widetilde{\pi}_t)$$

Donde:

| | |
|---------------------|---|
| $Incob_{t_0}^k$ | Término del IR expresado en pesos, correspondiente a los costos por cuentas de incobrables, que representa cada uno de los conceptos " k " descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, en el año t_0 . |
| n | Es el n -ésimo concepto asociado con los costos $Incob_{t_0}^k$. |
| π_{t-1} | Variación del INPC de octubre del año $t - 1$, respecto a octubre del año t_0 . |
| $\widetilde{\pi}_t$ | Inflación estimada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año t , los que lo modifiquen o lo sustituyan. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base. |

5.3.6. Impuestos

5.3.6.1. Los Imp_t corresponden a los Impuestos derivados de las actividades sujetas a la regulación, indispensables para llevar a cabo la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, sin incluir otros servicios no regulados.

5.3.6.2. No serán considerados los impuestos indirectos en los que la normativa fiscal vigente prevea su exención o devolución, así como aquellos impuestos que inciden directamente en la capacidad económica del SSB (Contribuyente), obligado a declarar y pagar, por lo que el SSB no puede trasladar económica ni jurídicamente a nadie más la carga del impuesto.

5.3.6.3. Los Imp_t correspondientes a los impuestos en el año t , se calculan conforme a lo siguiente:

$$Imp_t = \left(\sum_{k=1}^n Imp_{t_0}^k \right)$$

Donde:

| | |
|---------------|--|
| $Imp_{t_0}^k$ | Término del IR expresado en pesos, correspondiente a los impuestos que representa cada uno de los conceptos " k " descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, en el en el año t_0 . |
| n | Es el n -ésimo concepto asociado con los costos $Imp_{t_0}^k$. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base. |

5.4. Costos de Capital

5.4.1. Los costos de capital están compuestos por los siguientes conceptos:

$$Costos\ de\ Capital_t = Gastos\ Financieros_t + Dep_t + Rent_t$$

$Gastos\ Financieros_t$ Término del IR , expresado en pesos que corresponde a los gastos financieros por pagos de intereses derivados de la actividad regulada del SSB, descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión en el año t conforme a la Disposición 5.4.2.

| | |
|----------|---|
| Dep_t | Términos del IR , expresado en pesos que corresponde a las depreciaciones del SSB, descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión en el año t conforme a la Disposición 5.4.3. |
| $Rent_t$ | Términos del IR , expresado en pesos que corresponde a la rentabilidad, descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión en el año t conforme a la Disposición 5.4.4. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |

5.4.2. Gastos Financieros

5.4.2.1. Los $Gastos Financieros_t$ corresponden a los pagos de intereses derivados de la actividad regulada del SSB en el año t , y se calculan conforme a lo siguiente:

$$Gastos Financieros_t = \left(\sum_{k=1}^n Gastos Financieros_{t_0}^k \right) \times (1 + \pi_{t-1}) \times (1 + \tilde{\pi}_t)$$

Donde:

| | |
|------------------------------|--|
| $Gastos Financieros_{t_0}^k$ | Término del IR expresado en pesos, correspondiente a la recuperación de los gastos financieros por pagos de intereses derivados de la actividad regulada del SSB, entre otros, que representa cada uno de los conceptos " k " descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, en el año t_0 . |
| n | Es el n -ésimo concepto asociado con los $Gastos Financieros_{t_0}^k$. |
| π_{t-1} | Variación del INPC de octubre del año $t - 1$, respecto a octubre del año t_0 . |
| $\tilde{\pi}_t$ | Inflación estimada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año t , los que lo modifiquen o lo sustituyan. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base |

5.4.3. Depreciaciones

5.4.3.1. Las Dep_t corresponden a las depreciaciones de los activos del SSB en el año t , los cuales excluyen activos intangibles y se calculan conforme a lo siguiente:

$$Dep_t = \left(\sum_{k=1}^n Dep_{t_0}^k \right) \times (1 + \pi_{t-1}) \times (1 + \tilde{\pi}_t)$$

Donde:

| | |
|---------------|---|
| $Dep_{t_0}^k$ | Término del IR expresado en pesos, correspondiente a la depreciación de cada uno de los conceptos " k ", que corresponden a los activos del SSB y que se especificarán en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión, en el año t_0 . |
| n | Es el n -ésimo concepto asociado a $Dep_{t_0}^k$. |
| π_{t-1} | Variación del INPC de octubre del año $t - 1$, respecto a octubre del año t_0 . |

| | |
|---------------------|---|
| $\widetilde{\pi}_t$ | Inflación estimada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año t , los que lo modifiquen o lo sustituyan. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base |

5.4.4. Rentabilidad

- a) La $Rent_t$ reconocerá una Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos a la utilidad bruta de las ventas de energía eléctrica más recientes del SSB, cuyo resultado se ajusta descontando una tasa de incobrabilidad del Suministrador, y se calculan conforme a lo siguiente:

$$Rent_t = (UB_{t_0} * TR_{t_0}) * (1 - TIncob_{t_0})$$

Donde:

| | |
|----------------|---|
| UB_{t_0} | Utilidad Bruta por las ventas de energía en el año t_0 . |
| TR_{t_0} | Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos del año t_0 , de conformidad al Anexo Único de las presentes disposiciones. |
| $TIncob_{t_0}$ | Tasa de incobrabilidad resultante del diferencial de los Ingresos Facturados e Ingresos Recaudados en los Estados Financieros Dictaminados (EFD) entre los Ingresos Recaudados en los EFD del año t_0 . |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base |

$$UB_{t_0} = (CEP_{EFD_{t_0}} - VTE_{t_0}) - (INGR_{t_0} - INGF_{t_0})$$

| | |
|-------------------|--|
| $CEP_{EFD_{t_0}}$ | Costo de la energía y potencia asentados en los EFD, en el año t_0 . |
| VTE_{t_0} | Ventas totales de energía y potencia en el año t_0 . |
| $INGR_{t_0}$ | Ingresos Recaudados en los EFD, en el año t_0 . |
| $INGF_{t_0}$ | Ingresos Facturados en el año t_0 . |
| t_0 | Año base |

$$VTE_{t_0} = (E_{t_0} * CEG_{t_0}) + CP_{t_0}$$

| | |
|-------------|---|
| E_{t_0} | Energía suministrada en el año t_0 . |
| CEG_{t_0} | Costo eficiente de generación en el año t_0 . |
| CP_{t_0} | Costo de la Potencia en el año t_0 . |
| t_0 | Año base |

5.5. Ingresos Misceláneos

5.5.1. Los ingresos misceláneos se calculan conforme a lo siguiente:

$$Ing\ Misc_t = \left(\sum_{k=1}^n Ing\ Misc_{t_0}^k \right) \times (1 + \pi_{t-1}) \times (1 + \widetilde{\pi}_t)$$

Donde:

| | |
|---------------------|--|
| $Ing\ Misc_{t_0}^k$ | Término del <i>IR</i> expresado en pesos, que corresponde a los ingresos obtenidos por comisiones, indemnizaciones, arrendamientos, otros productos, entre otros, que representa cada uno de los conceptos "k" descritos en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión del año t_0 . |
| n | Es el n-ésimo concepto asociado con los costos $Ing\ Misc_{t_0}^k$. |
| π_{t-1} | Variación del INPC de octubre del año $t - 1$, respecto a octubre del año t_0 . |
| $\widetilde{\pi}_t$ | Inflación estimada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al año t , los que lo modifiquen o lo sustituyan. |
| t | Año de aplicación de las TOSSB. |
| $t - 1$ | Año anterior de aplicación de las TOSSB. |
| t_0 | Año base |

5.6. Determinación de Usuarios Finales.

5.6.1. Los Usuarios Finales atendidos se determinan con base en la información por categoría y división tarifaria que el SSB proporcione mediante lo definido en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que establezca la Comisión.

5.6.2. La Comisión analizará y evaluará el comportamiento de los Usuarios Finales atendidos para identificar las características que definen el patrón y variación mensual.

5.6.3. Se obtienen los promedios anuales de los últimos cinco periodos o últimos disponibles y se define una tasa de crecimiento anual por categoría (*TCA*) para los Usuarios Finales atendidos.

5.6.4. Para la determinación de los meses posteriores a la información proporcionada por el SSB, se estima el número de Usuarios Finales atendidos por categoría y división tarifarias, a partir de la tasa de crecimiento periódica mensual $\left[TCA^{\left(\frac{1}{12}\right)} - 1 \right]$.

5.6.5. La Comisión podrá actualizar los Usuarios Finales atendidos esperados, en caso de que se identifiquen desviaciones significativas en relación con la información observada en el mismo año, en el entendido que, de hacer uso de esta facultad, deberá justificarlo, transparentarlo y difundirlo en los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente.

5.7. Reparto del IR

5.7.1. El IR del año de aplicación de la tarifa se asigna con base en el costo relativo de atender a los usuarios de cada categoría tarifaria, con base en una relación de 10 a 1 para usuarios conectados en media tensión y de Gran Demanda en Baja Tensión (*Mh*) respecto a usuarios conectados en baja tensión (*Ms*) y de 30 a 1 para usuarios industriales conectados en alta tensión (*Mi*) respecto a usuarios conectados en baja tensión (*Ms*).

$$Costo\ Ms = 1 * Costo\ Ms$$

$$Costo\ Mh = 10 * Costo\ Ms$$

$$Costo\ Mi = 30 * Costo\ Ms$$

5.8. TOSSB

- 5.8.1.** El costo unitario de Operación del Suministrador de Servicios Básicos se calcula conforme a lo siguiente:

$$CUOSSB_{d,m} = \frac{IR_{d,t}}{(Ms_{d,t} + 10Mh_{d,t} + 30Mi_{d,t}) * 12}$$

Donde:

$CUOSSB_{d,m}$ Costo Unitario de Operación del Suministrador de Servicios Básicos en la división d para el mes m .

$IR_{d,t}$ Ingreso Requerido de la división d para el año t .

t Año de aplicación de las TOSSB.

d División tarifaria

- 5.8.2.** La tarifa de operación del SSB en el año t correspondiente a cada categoría tarifaria (i), en la división (d) del mes (m) se obtiene con base en la siguiente expresión:

$$TOSSB_{Ms_{i,d,m}} = CUOSSB_{i,m}$$

$$TOSSB_{Mh_{i,d,m}} = 10 * CUOSSB_{i,m}$$

$$TOSSB_{Mi_{i,d,m}} = 30 * CUOSSB_{i,m}$$

5.9. Ajustes a las TOSSB por evaluación del desempeño

- 5.9.1.** La Comisión, en su caso, podrá realizar ajustes a las TOSSB con base en la evaluación del desempeño del SSB.
- 5.9.2.** La evaluación del desempeño del SSB podrá sujetarse a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, aquellas que las modifiquen o sustituyan.
- 5.9.3.** Las consideraciones para lo previsto en la Disposición 5.9.1, se establecerán en el Instrumento regulatorio mediante el cual la Comisión expida las TOSSB.

Capítulo 6. Cálculo, Aprobación, Notificación y Publicación de las TOSSB**6.1. Cálculo**

La Comisión calculará las TOSSB de conformidad con la Metodología establecida en el Capítulo 5 de las presentes Disposiciones.

6.2. Aprobación

El Órgano de Gobierno de la Comisión autorizará y expedirá mediante el Instrumento Regulatorio correspondiente, las TOSSB que aplicarán los SSB a los Usuarios Finales del Suministro Básico, el cual indicará la fecha de entrada en vigor, el periodo de aplicación, el valor y la unidad en que las TOSSB serán expresadas.

6.3. Notificación

La Comisión notificará al SSB mediante los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y antes del inicio del periodo de aplicación de las TOSSB, el Instrumento Regulatorio referido en la Disposición 6.2.

6.4. Publicación

- 6.4.1.** El SSB deberá publicar las TOSSB en el DOF, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación referida en la Disposición 6.3, sin que dicha publicación sea vinculatoria para el inicio de los efectos de la TOSSB.
- 6.4.2.** Como parte de la publicación de las TOSSB, el SSB en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación referida en la Disposición 6.3, dará a conocer a los Usuarios Finales de Suministro Básico, a través de medios de difusión formales, la fecha de entrada en vigor, el periodo de aplicación, la estructura, el valor de las tarifas y la unidad en la que éstas serán

expresadas, de conformidad con lo establecido en el Instrumento Regulatorio referido en la Disposición 6.2. El SSB contará con dos (2) días hábiles posteriores a la difusión para informar a la Comisión, a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, el cumplimiento de lo establecido en la presente Disposición.

- 6.4.3.** La Comisión publicará la memoria de cálculo empleada en la determinación de las TOSSB en su portal de internet, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de su entrada en vigor establecida en el Instrumento Regulatorio referido en la Disposición 6.2.

Capítulo 7. Validación y Verificación de las TOSSB

7.1. Validación de la Información Publicada

- 7.1.1.** La Comisión llevará a cabo el siguiente procedimiento para garantizar la integridad y confiabilidad de la información publicada.
- 7.1.2.** La Comisión conforme a lo establecido en la Disposición 6.4, validará que la información referente a las TOSSB publicada por el SSB en el DOF y otros medios de difusión, corresponda con las aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Comisión, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de las TOSSB.
- 7.1.3.** En caso de que la Comisión identifique discrepancias entre las TOSSB aprobadas y las publicadas por el SSB, la Comisión le solicitará al SSB a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, realizar las correcciones que sean necesarias.
- 7.1.4.** El SSB deberá realizar las correcciones a la información publicada en los medios de difusión en los que haya publicado las TOSSB, y contará con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud de la Comisión referida en la Disposición anterior.

7.2. Verificación de la aplicación

- 7.2.1.** El SSB entregará a la Comisión un reporte trimestral con desglose mensual donde se indique el monto mensual recuperado por Categoría y División Tarifaria y la cantidad de Usuarios Finales por Categoría y División en los primeros diez (10) días hábiles posteriores al periodo reportado.
- 7.2.2.** La Comisión revisará que el reporte trimestral incluya lo señalado en la Disposición anterior. El SSB deberá justificar ante la Comisión cualquier cambio o desviación al reporte trimestral referido en la Disposición 7.2.1. En caso de que el SSB no presente el reporte trimestral, la Comisión le podrá otorgar por única ocasión, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para atender el requerimiento.
- 7.2.3.** La Comisión verificará que se apliquen de forma correcta las TOSSB a partir del reporte trimestral de la Disposición 7.2.2. Asimismo, la Comisión podrá celebrar audiencias y mesas de trabajo con el SSB para resolver los asuntos relacionados con la verificación de la aplicación de las TOSSB. Si no se presentan discrepancias en la aplicación, la Comisión notificará mediante medios oficiales previstos en el marco normativo vigente al SSB la correcta aplicación de las TOSSB y dará por concluida la verificación.
- 7.2.4.** En caso de que se identifiquen discrepancias en la aplicación, la Comisión solicitará al SSB realizar las aclaraciones, y de ser el caso, realizar los ajustes a las TOSSB debiendo presentar la evidencia documental correspondiente. El SSB contará con un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud de la Comisión para atender lo requerido por ésta. En su caso, la Comisión podrá solicitar al SSB las aclaraciones o requerimientos complementarios y el SSB contará con un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento para entregar dicha información.
- 7.2.5.** Una vez que la Comisión considere tener la información que le permita pronunciarse sobre las discrepancias identificadas, comenzará con la evaluación de la información y emitirá un dictamen sobre la aplicación de las TOSSB. En caso de que la Comisión determine que el SSB atendió las aclaraciones y que las TOSSB se aplican correctamente, informará al SSB, a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y dará por concluida la verificación; de lo contrario, la Comisión emitirá un dictamen con las observaciones respecto de la aplicación de las TOSSB, notificando el resultado mediante los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente al SSB. Lo anterior dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la información que se refiere en la Disposición 7.2.4.
- 7.2.6.** En caso de que el dictamen sobre la aplicación de las TOSSB contemple observaciones por atender por parte del SSB, éstos deberán realizar las acciones necesarias para solventar dichas observaciones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del dictamen de la Comisión y remitir a ésta la documentación soporte de su cumplimiento a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente.

7.2.7. La Comisión revisará la información presentada por el SSB para solventar las observaciones del dictamen. En caso de que el SSB solvete las observaciones, la Comisión informará al SSB a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente y se dará por concluida la verificación; en caso contrario, la Comisión podrá elaborar un reporte de incumplimiento de obligaciones.

7.3. Sanciones

7.3.1. En caso de que el SSB no entregue el reporte trimestral, no atienda las solicitudes de información de las Disposiciones 7.2.2, y 7.2.4, y/o no atienda las observaciones del dictamen de la Disposición 7.2.7, la Comisión podrá aplicar las sanciones previstas en la Disposición 2.2.10.

Capítulo 8. Revisión y ajuste de las TOSSB

8.1. Solicitud de Revisión

8.1.1. La Comisión en cualquier momento, podrá realizar la revisión tarifaria a fin de reflejar las condiciones de operación de los SSB.

8.1.2. Para la Revisión tarifaria, la Comisión podrá tomar como referencia la IRC, solicitar al SSB la información que estime necesaria, en los Formatos que para ello determine, y hacer uso de fuentes de información públicas relacionadas con indicadores económicos y con el mercado eléctrico, considerar las mejores prácticas internacionales y análisis comparativos, así como emplear herramientas de evaluación e indicadores de desempeño.

8.1.3. En caso de que la Comisión para efectos de lo referido en la Disposición 8.1.1, requiera información al SSB, este contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud, para la atención de la misma. El SSB podrá solicitar por única ocasión prórroga para atender la solicitud, la cual podrá otorgarse hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. En caso de que la información que presente el SSB sea insuficiente o incompleta, la Comisión podrá requerirle, a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, información complementaria, y el SSB contará con un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento para entregar dicha información. Si posterior a los plazos establecidos, el SSB no atiende los requerimientos de información de la Comisión, podrá aplicar las sanciones previstas en la Disposición 2.2.10.

8.1.4. El SSB podrá solicitar por conducto de su representante legal, a la Comisión la Revisión de las TOSSB, mediante los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, acompañada de la información comprobatoria a la que se refiere la Disposición 8.2 y el acreditamiento de pago de derechos o aprovechamientos, conforme al marco normativo vigente, o el que la modifique o sustituya.

8.1.5. Una vez realizado el análisis y evaluación correspondiente, la Comisión resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Revisión tarifaria referida en la Disposición 8.1.4. En caso de ser procedente la solicitud de Revisión tarifaria, se aplicará a lo establecido en la Disposición 8.4; de ser improcedente, la Unidad de Electricidad de la Comisión o la Unidad Administrativa correspondiente, informará al SSB a través del medio oficial previsto en el marco normativo vigente, lo que no limitará el derecho del SSB para presentar una nueva solicitud.

8.2. Entrega de la Información

8.2.1. El SSB deberá observar y cumplir con las especificaciones, criterios, instrucciones, normas, reglas y formatos para la integración y presentación de la información soporte y documentación comprobatoria de su solicitud de Revisión tarifaria, a que se hace referencia en la Disposición 8.1.4, conforme a lo que establezcan en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión.

8.2.2. La información que el SSB presente a la Comisión deberá cumplir con el procedimiento establecido en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los Formatos que determine la Comisión. Así mismo, el representante legal del SSB será el responsable de entregar dicha información a la Comisión

8.2.3. El SSB deberá justificar ante la Comisión cualquier cambio o desviación de la información entregada, cuando la información no se encuentre en los términos de la Disposición 8.2.2.

8.2.4. Una vez integrada la solicitud y se haya entregado la información y documentación soporte necesaria, la Comisión llevará a cabo el análisis y evaluación de esta, teniendo un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para calcular el ajuste de la TOSSB.

8.3. Revisión y Verificación de la Información

- 8.3.1.** La Comisión revisará y verificará la información que presente el SSB en la solicitud de Revisión, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o lo que determine la Comisión, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la recepción de la información.
- 8.3.2.** A partir de la recepción de la solicitud de Revisión tarifaria y durante el periodo establecido en la Disposición 8.3.1., la Comisión podrá solicitar al SSB, a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, las aclaraciones, modificaciones o requerimientos complementarios; asimismo, podrá prevenirle sobre cualquier omisión, inconsistencia o deficiencia en la información presentada.
- 8.3.3.** El SSB contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud de la Comisión, para subsanar lo correspondiente a la información presentada. El SSB podrá contar con una única solicitud de prórroga de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 8.3.4.** En caso de que el SSB no atienda la solicitud de la Comisión referida en Disposición 8.3.2. dentro del plazo establecido en la Disposición anterior, ésta podrá desechar la solicitud, sin perjuicio de las facultades de la Comisión conforme lo establecido en la Disposición 8.1.1., en la cual podrá considerar la mejor información disponible, para llevar a cabo la Revisión tarifaria.
- 8.3.5.** En cualquier momento, dentro del plazo de revisión y verificación de la información, la Comisión podrá celebrar audiencias y mesas de trabajo con el SSB, y realizar cualquier acción que considere necesaria, en términos de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento, o el que lo modifique o sustituya.
- 8.3.6.** La Comisión revisará y verificará la información que presente el SSB en la solicitud de Revisión tarifaria conforme al proceso establecido en la Disposición 3.2.1, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles del plazo establecido en el Disposición 8.2.4.
- 8.3.7.** La información entregada por el SSB, así como la información complementaria que determine la Comisión, constituirá la base para el ajuste de las TOSSB, en caso de ser procedente.

8.4. Ajuste de las TOSSB

- 8.4.1.** En caso de que la Comisión resuelva la procedencia del ajuste de las TOSSB, observará, en lo que aplique, lo dispuesto en el Capítulo 6 de las Disposiciones y expedirá el Instrumento regulatorio mediante el cual se formalizará el ajuste de las TOSSB. En dicho instrumento la Comisión señalará los criterios considerados para la determinación del nuevo IR y las TOSSB derivados de la Revisión tarifaria.
- 8.4.2.** Las TOSSB vigentes continuarán aplicando hasta en tanto la Comisión expida su ajuste a través del Instrumento regulatorio correspondiente.

Capítulo 9. Revisión y ajuste de la Metodología, Variables y/o Parámetros**9.1. Revisión por la Comisión**

- 9.1.1.** La Comisión podrá revisar y, en su caso, ajustar de la Metodología, Variables y/o Parámetros, a fin de reflejar las condiciones económicas y de mercado, cambios en el marco normativo, la estructura de costos y/o condiciones de operación del SSB.
- 9.1.2.** Para la revisión de la Metodología, Variables y/o Parámetros, la Comisión podrá tomar como referencia la IRC, solicitar al SSB la información que estime necesaria, en los formatos que para ello determine, y hacer uso de fuentes de información públicas relacionadas con indicadores económicos y con el mercado eléctrico, considerar las mejores prácticas internacionales y análisis comparativos, así como emplear herramientas de evaluación e indicadores de desempeño.
- 9.1.3.** En caso de que la Comisión para efecto de lo referido en la Disposición 9.1.1., requiera información al SSB, este contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud, para la atención de la misma. El SSB podrá solicitar por única ocasión prórroga para atender la solicitud, la cual podrá otorgarse hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. En caso de que la información que presente el SSB sea insuficiente o incompleta, la Comisión podrá requerirle a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, información complementaria, y el SSB contará con un plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento para entregar dicha información. El SSB podrá solicitar por única ocasión prórroga para atender el requerimiento, la cual podrá otorgarse hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. Si el SSB no atiende los requerimientos de información de la Comisión, ésta podrá aplicar las sanciones previstas en la Disposición 2.2.10.

9.2. Revisión a solicitud del SSB

- 9.2.1.** El SSB podrá solicitar por conducto de su representante legal, a la Comisión la revisión y ajuste de la Metodología, Variables y/o Parámetros, a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, a fin de reflejar las condiciones económicas y de mercado, cambios en el marco normativo, la estructura de costos y/o sus condiciones de operación. La solicitud deberá acompañarse de justificación, documentación e información comprobatoria correspondiente, así como del acreditamiento del pago de aprovechamientos o derechos conforme al marco normativo vigente.
- 9.2.2.** La Comisión podrá requerir al SSB, a través de medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, aclaraciones e información complementaria a la solicitud presentada. Asimismo, la Comisión podrá celebrar audiencias y mesas de trabajo con el SSB para resolver los asuntos relacionados con la solicitud.
- 9.2.3.** En caso de que la Comisión requiera aclaraciones o información complementaria al SSB, este contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud, para la atención de la misma. El SSB podrá solicitar por única ocasión prórroga para atender la solicitud, la cual podrá otorgarse hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. Si el SSB no atiende la solicitud de la Comisión dentro de los plazos establecidos, ésta podrá desechar la solicitud, esto sin perjuicio de las facultades de la Comisión establecidas en la Disposición 9.1.1.
- 9.2.4.** Una vez que la Comisión cuente con la información completa, realizará el análisis y evaluación correspondiente y resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud referida en la Disposición 9.2.1. En caso de ser procedente la solicitud de revisión se aplicará a lo establecido en la Disposición 9.3.; de ser improcedente, la Unidad de Electricidad de la Comisión o la Unidad Administrativa correspondiente, informará al SSB a través del medio oficial previsto en el marco normativo vigente, lo que no limitará el derecho del SSB para presentar una nueva solicitud

9.3. Ajuste de las Variables y/o Parámetros de la Metodología

- 9.3.1.** En caso de que la Comisión resuelva la procedencia del ajuste a la Metodología, Variables y/o Parámetros resultado de las revisiones previstas en las Disposiciones 9.1 y 9.2 previas, expedirá el Instrumento regulatorio correspondiente y observará, en lo que aplique, lo dispuesto en el Capítulo 6 de estas Disposiciones. La Comisión señalará en el Instrumento regulatorio que expida, los criterios considerados para la determinación del nuevo IR y las TOSSB derivados del ajuste a la Metodología, Variables y/o Parámetros.
- 9.3.2.** La Metodología, Variables y/o Parámetros vigentes, continuarán aplicando hasta en tanto la Comisión expida su ajuste a través del Instrumento regulatorio correspondiente.

Capítulo 10. Disposiciones Transitorias

- 10.1.** Por única ocasión, a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones el SSB deberá entregar la IRC con las características descritas en el Capítulo 3. La Comisión aplicará la Metodología descrita en el Capítulo 5 para determinar las TOSSB, y su Aprobación, Notificación y Publicación, conforme a lo descrito en las Disposiciones 6.2. a 6.4.
- 10.2.** Por única ocasión, la Comisión determinará las TOSSB aplicables a partir del 1 de enero del año 2023 con base en la información financiera dictaminada más reciente, y aplicará los procedimientos y ajustes que correspondan para adaptar dichos valores contables a la Metodología. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del SSB de presentar la información señalada y los ajustes que solicite esta Comisión.
- 10.3.** Para los nuevos SSB podrán aplicar, previo análisis y autorización de la Comisión, las TOSSB del SSB preponderante con base en lo que determine la Comisión por un plazo de hasta doce meses, siempre que dichos SSB hayan cumplido con los requisitos previstos para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista como SSB. Durante dicho plazo los nuevos SSB deberán presentar a la Comisión trimestralmente estados financieros firmados por el representante legal conforme a los plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al final del plazo la Comisión evaluará la emisión o prórroga del periodo tarifario con la última información disponible. Una vez que se cuente con los Estados Financieros Dictaminados y la IRC, los SSB se sujetarán a lo establecido a las presentes disposiciones administrativas de carácter general. Si el SSB no atiende los requerimientos de información de la Comisión, ésta podrá aplicar las sanciones previstas en la Disposición 2.2.10.
- 10.4.** El valor de la tasa de retorno real después de impuestos (TR) aplicada a Suministradores de Servicios Básicos que acrediten información financiera a la entrada en vigor de la presente Disposición será de 7%, la cual se ajustará de forma anual conforme a las actualizaciones que determine la Comisión.
- 10.5.** En tanto no se emitan las TOSSB que resulte de aplicar las presentes Disposiciones en el año correspondiente, se podrán aplicar las TOSSB del Instrumento Regulatorio que se encuentre vigente actualizado conforme a los mecanismos que determine la Comisión.

ANEXO ÚNICO

Determinación para el Cálculo de la Tasa de Retorno para fines tarifarios**1. Consideraciones Generales**

- 1.1. Para la determinación de la rentabilidad misma que no estará garantizada, y que forma parte del IR para el cálculo de las TOSSB, se hará uso de la Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos TR_{t_0} calculada conforme a lo establecido en el presente Anexo.
- 1.2. La TR_{t_0} se determinará para cada año de aplicación de las TOSSB.
- 1.3. Las fuentes de información, criterios y consideraciones. Que se utilizarán para la determinación de la TR_{t_0} se establecerán en los Instrumentos Regulatorios y/o en las memorias de cálculo correspondientes.

2. Determinación

- 2.1. La TR_{t_0} se calculará conforme a lo siguiente:

$$TR_{t_0} = \frac{1 + TRN_{t_0}}{1 + \pi_0} - 1$$

Donde:

| | |
|-------------|---|
| TR_{t_0} | Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos sobre la Utilidad Bruta Venta de Energía para el año t_0 , expresada en porcentaje. |
| TRN_{t_0} | Tasa de Retorno nominal después de impuestos sobre la Utilidad Bruta Venta de Energía del año t_0 , expresada en porcentaje. |
| π_0 | Variación anual del INPC de diciembre del año respecto a diciembre del año inmediato anterior al año t_0 , expresada en porcentaje. |
| t_0 | Año base. |

- 2.2. La TR_{t_0} sobre la Utilidad Bruta Venta de Energía se calculará conforme a lo siguiente:

$$TRN_{t_0} = [CC_{t_0} * (1 - APL_{t_0})] + (APL_{t_0} * CD_{t_0})$$

Donde:

| | |
|-------------|--|
| TRN_{t_0} | Tasa de Retorno nominal después de impuestos sobre la Utilidad Bruta Venta de Energía del año t_0 , expresada en porcentaje. |
| APL_{t_0} | Apalancamiento del año t_0 , expresado en porcentaje. |
| CC_{t_0} | Costo de Capital del año t_0 , expresado en porcentaje. |
| CD_{t_0} | Costo de la Deuda después de impuestos del año t_0 , expresado en porcentaje. |
| t_0 | Año base |

- 2.2.1. El componente CC_{t_0} se determinará de conformidad con lo siguiente:

$$CC_{t_0} = TLR_{t_0} + \beta_{a_{t_0}} * (PRM_{t_0} + PRC_{t_0})$$

Donde:

| | |
|-------------------|---|
| CC_{t_0} | Costo de Capital del año t_0 , expresado en porcentaje. |
| TLR_{t_0} | Tasa libre de riesgo del año t_0 , expresado en porcentaje. |
| $\beta_{a_{t_0}}$ | Beta apalancada del año |
| PRM_{t_0} | Prima de riesgo de mercado para el año t_0 , expresada en porcentaje. |
| PRC_{t_0} | Prima de riesgo crediticio para el año t_0 , expresada en porcentaje. |
| t_0 | Año base. |

2.2.2. El componente CD_{t_0} se determinará de conformidad con lo siguiente:

$$CD_{t_0} = (TLR_{t_0} + SB_{t_0}) * (1 - T_{ISR_{t_0}})$$

Donde:

| | |
|-----------------|---|
| CD_{t_0} | Costo de la Deuda después de impuestos del año t_0 , expresada en porcentaje. |
| TLR_{t_0} | Tasa libre de riesgo del año t_0 , expresada en porcentaje. |
| SB_{t_0} | Spread de Bonos del año t_0 , expresada en porcentaje. |
| $T_{ISR_{t_0}}$ | Tasa del Impuesto sobre la Renta para personas morales vigente en el año t_0 , expresada en porcentaje. |
| t_0 | Año base. |

2.2.3. El apalancamiento APL_{t_0} se determinará de conformidad con lo siguiente:

$$APL_{t_0} = \frac{D_{t_0}}{D_{t_0} + P_{t_0}}$$

Donde:

| | |
|-------------|---|
| APL_{t_0} | Apalancamiento del año t_0 , expresado en porcentaje. |
| D_{t_0} | Valor de la deuda y/o pasivo a largo plazo del Suministrador de Servicios Básicos del año t_0 , expresado en pesos. |
| P_{t_0} | Valor del patrimonio y/o capital del Suministrador de Servicios Básicos del año t_0 , expresado en pesos |
| t_0 | Año base |

2.2.4. La Beta apalancada $\beta_{a_{t_0}}$ se determinará de conformidad con lo siguiente:

$$\beta_{a_{t_0}} = \beta_{d_{t_0}} * [1 + (1 - T_{ISR_{t_0}}) * \left(\frac{APL_{t_0}}{1 - APL_{t_0}}\right)]$$

Donde:

| | |
|-------------------|---|
| $\beta_{a_{t_0}}$ | Beta apalancada del año t_0 . |
| $\beta_{d_{t_0}}$ | Beta desapalancada del año t_0 . |
| $T_{ISR_{t_0}}$ | Tasa del Impuesto sobre la Renta para personas morales vigente en el año t_0 , expresada en porcentaje. |
| APL_{t_0} | Apalancamiento del año t_0 , expresado en porcentaje. |
| t_0 | Año base. |